

EXPEDIENTE NÚMERO 2568/2015-G

Guadalajara, Jalisco, a 08 de agosto del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO TOTATICHE, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 30 treinta de Noviembre del año 2015 dos mil quince, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la incomparecencia de la entidad demandada y la asistencia de la parte actora; declarada abierta la audiencia, donde se le tuvo a la demandada, **dando contestación a la demanda en sentido afirmativo**, ya que feneció el término otorgado para que diera contestación, sin que al efecto hubiera producido alguna, **asimismo se le tuvo a la parte actora, dando cumplimiento a la prevención**, realizada por este Tribunal, por lo que en la etapa **conciliatoria** y toda vez que la entidad demandada no se presentó se le tuvo por **inconforme con todo arreglo**, por lo que se ordenó el cierre de la misma ordenando abrir la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante ratificando su escrito inicial de demanda así como la ampliación de la misma y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la identidad demandada se le concedió el término improrrogable de 10 días hábiles a fin de que diera contestación a la misma, por lo que se ordeno diferir la presente audiencia, siendo reanudada con fecha de 08 de junio del año 2016, audiencia a la

que no comparecieron las partes, advirtiéndose que al fenecer el termino concedido a la entidad demandada en razón a que diera contestación a la ampliación de la demanda y esta no haber presentado escrito alguno se le hicieron efectivos los apercibimientos, es decir **se le tuvo por contestada en sentido afirmativo a la ampliación de la misma**, por lo que, hecho lo anterior se declaro por concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, dentro de la cual, debido de la inexistencia de las partes **se les tuvo por perdido el derecho a ofertar prueba alguna**; acto seguido se le otorgó el termino de 03 días a las partes a fin de que estas tengan a bien de formular los alegatos que estimaron pertinentes, sin embargo fenecido el termino y estas no presentar manifestación alguna, con fecha 17 de junio del 2016, se le hicieron efectivos los apercibimientos, es decir se les tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos, posteriormente, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. ***** está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

*"...1.- El Sr. ***** , inicio a laborar en el área de inspección ganadera municipal, en el puesto de inspector, para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTALTICHE, JALISCO, con domicilio en Hidalgo, numero 37, en la zona centro, en totaltiche, Jalisco, código postal 46170, el día primero de octubre del dos mil catorce, mediante nombramiento supuestamente "temporal" y "por tiempo*

determinado" (que no se justifica en razón de la naturaleza de mis funciones), con un sueldo de \$***** (*****/100 pesos) quincenales.

2.- de tal forma resulta claro, que la demandante tiene ya derecho de gozar de un nombramiento de base con carácter definitivo, sin embargo con fecha quince de octubre de dos mil quince, aproximadamente las 9:00 am. Cuando se disponía a ingresar a las instalaciones de la parte demandada, cuyo domicilio ya quedo señalado, y estando en el pasillo de ingreso la abordo el presidente municipal de nombre *****, quien le dijo: Sr*****, ya no salio su nuevo contrato, ya no es necesario que se presente a laborar", impidiéndole el acceso a donde desempeñaba sus actividades. Por lo que tuvo que abandonar el lugar, afortunadamente de los hechos anteriores se percataron varias personas, que en su momento, servirán como testigo para fortalecer lo aquí manifestado.

De tal forma resulta procedente se condene a la contraparte a cubrirle a nuestro poderdante, las presentaciones reclamadas en el presente escrito en virtud del despido a todas luces injustificadamente del que fue objeto.

Son aplicables los criterios jurisprudenciales que se invocan a continuación;

Época: Décima época

Registro: 2008999

Instancia: tribunal colegiado de circuito

Tipo de tesis: aislada

Fuente: gaceta del semanario judicial de la federación

Libro 17, abril de 2015, tomo II

Materia (s): laboral

Tesis: I.3°. T.28 L (10ª)

Paginas: 1857

TRABAJADORES AL SERVICIO DES ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDIENTE ACREDITARLA A ESTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.67/2010) ..."

La parte actora debido a su inasistencia en la audiencia trifásica, estando esta en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas **perdió el derecho a ofertar pruebas** -----

IV.- Respecto a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO**, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo al no dar contestación en el termino correspondiente, así como a la ampliación de la misma y se le tuvo por **perdido su derecho a ofrecer pruebas**,

debido a su inasistencia en la audiencia trifásica de fecha 08 ocho de Junio del 2016.-----

V.- Así las cosas, el **actor** reclamó su reinstalación, el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando que aconteció con fecha 15 de octubre del 2015, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, cuando se disponía a ingresar a las instalaciones de la parte demandada, en el pasillo de ingreso la abordo el Presidente Municipal de nombre Guillermo Eduardo Pérez Godina, quien le dijo: "**Sr. *******, **ya no salio su nuevo contrato, ya no es necesario que se presente a laborar**", impidiéndole el acceso a donde desempeñaba sus actividades. Por lo que tuvo que abandonar el lugar, percatándose varias personas.-----

Por su parte, a la **demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, por tanto, ello genera a favor del trabajador la presunción a su favor de que el despido aconteció en los términos que se advierten de su demanda, es decir, salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma; así las cosas, debido a que dicha entidad no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrara la inexistencia del despido, esta presunción no está en contraposición con algún otro medio de prueba, por tanto la misma es suficiente para que se materialice el despido que argumenta el disidente aconteció el día **15 de octubre del año 2015**, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

"No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página: 382

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y

excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada."-----

Así las cosas, se considera que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, por tanto **se condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO** a **Reinstalar** al servidor público actor *********, en el puesto de **INSPECTOR**, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional De Tetotiche, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, así mismo al pago de los **salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo el día **15 de octubre del 2015** y hasta la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan.-----

"Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica."

"No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.”.

VI.- Peticiona el actor el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, por el tiempo que duro la relación laboral, por el periodo comprendido del 01 de octubre del 2014 al 14 de octubre del 2015 (un día anterior a la fecha del despido).-----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.**-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del presente juicio y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada **perdió derecho a ofertar pruebas**, por lo que es de tener por presuntamente cierto que no otorgó el goce de las **vacaciones, y el pago del aguinaldo** y de la **prima vacacional**, por el periodo **01 de octubre del 2014 al 14 de octubre del año 2015**, por lo que resolviendo lo siguiente a verdad sabida y buena fe guardada y no existir prueba alguna que compruebe lo contrario, razón por la cual se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO** a pagar a la parte actora los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo correspondiente del **01 de octubre del 2014 al 14 de octubre del año 2015.** -----

VII.- Peticiona el trabajador bajo los inciso **f)** de su escrito de demanda, exhibición y pago respecto de las aportaciones que corresponden ante el **Instituto de**

Pensiones del Estado de Jalisco, así como la exhibición y pago de todas y cada una de las aportaciones a **SEDAR**, estas durante todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

Artículo 10. *El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.
En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad*

equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción. -----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que acredite haber enterado las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ello de forma retroactiva desde el 01 de octubre del 2014 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, así mismo se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que acredite haber enterado las cuotas relativas al 2% de sueldo por concepto de Fondo de Retiro ante el organismo público denominado **SEDAR** que legalmente correspondan a favor del actor, por el periodo comprendido del 01 de octubre del 2014 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

VIII.- Ahora bien por el pago de 20 días de salario de acuerdo al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.-

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.**-----

Por lo que sobre esa base se establece primeramente que dicha figura jurídica, no se puede ser utilizada de manera supletoria, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dentro de la misma se establecen las bases para el caso en que los Ayuntamientos o las Entidades Públicas se nieguen a reinstalar, por tanto, al no existir laguna en la Ley que rige a esta autoridad respecto a este punto, no cabe la supletoriedad de la Ley, ya que dicha disposición no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Legislación que nos rige y en caso de aplicarla de manera supletoria, se estaría incurriendo en exceso de las funciones por parte de este Tribunal, ya que los que resolvemos no contamos con facultades para legislar, por lo tanto no se puede agregar una modalidad que resulta inexistente en la Ley Burocrática Estatal, que resulta ser el Ordenamiento Jurídico aplicable a la materia que nos ocupa, cobrando así aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - -

Así como la siguiente: -----

"No. Registro: 199,547

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida."

Además de que al caso que nos ocupa la parte actora reclamo la acción de reinstalación, la cual resulto ser procedente debido a la incomparecencia del Ayuntamiento demandado, y en el análisis de dicha prestación contemplada en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:-----

Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que

desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Por lo anterior se desprende que el juicio que nos ocupa no se ubica dentro de los supuestos que dichos artículos refieren, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO** a pagar a la parte actora **20 días de salario de acuerdo al artículo 50 de la ley federal del trabajo.**-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, correspondientes a los periodos anteriores a la fecha del despido, deberá

de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **\$***** pesos (*****/00 M.N.), de manera quincenal**, el cual no fue refutado por la entidad pública demandada, pues se reitera, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofertó medio de convicción alguno.-----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidadas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, 15 de octubre del 2015, y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, se **ordena girar atento oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **"INSPECTOR"**, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco, durante el periodo del 15 de octubre del 2015 a la fecha actual, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *********, acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO**, no compareció a juicio a defenderse y excepcionarse, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO** a **reinstalar** al servidor público actor *********, en el puesto de **INSPECTOR**, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional De Totatiche, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido; así mismo al pago de los **salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo el día **15 de octubre del 2015** y hasta la fecha en que sea debida y

legalmente reinstalado. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se condena a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO** a pagar a la parte actora los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo correspondiente del **01 de octubre del 2014 al 14 de octubre del año 2015**; - - - Asimismo se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que acredite haber enterado las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ello de forma retroactiva desde el 01 de octubre del 2014 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, así mismo se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que acredite haber enterado las cuotas relativas al 2% de sueldo por concepto de Fondo de Retiro ante el organismo público denominado SEDAR que legalmente correspondan a favor del actor, por el periodo comprendido del 01 de octubre del 2014 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en términos de lo establecido en las consideraciones de la resolución.-----

CUARTA.- se absuelve a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO** a pagar a la parte actora **20 días de salario de acuerdo al artículo 50 de la ley federal del trabajo**. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los considerandos antes descritos.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento oficio a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "**INSPECTOR**", dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco, durante el periodo del 15 de octubre del 2015 a la fecha actual, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **01 primero de julio del año 2016** dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado

de la siguiente forma: **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García, y **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García, y **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----
FLSM/ Vve

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----